REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 153 De Miércoles, 6 De Diciembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418902120230076700	Ejecutivo Singular	Bancien S.A. Y/O Ban100 S.A.	Sergio Andres Del Villar Caballero	04/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120200048300	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Manuel Nomesque Chaparro	05/12/2023	Auto Ordena - Oficiar
08001418902120230046400	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Javier Fernando Liñan Contreras	04/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Y Requerir Pagador
08001418902120230055000	Ejecutivo Singular	Banco Finandina S.A..	Andrés Fernando Zapata Maldonado	04/12/2023	Auto Ordena - Suspender El Presente Proceso Ejecutivo Adelantado Por Banco Finandina S.A En Contra De Andrés Fernando Zapata Maldonado, Por Encontrarse En Curso Procedimiento De Negociación De Deudas

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 6 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

e9528787-f08d-4092-be9d-44c8995ed30a

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 153 De Miércoles, 6 De Diciembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230079000	Ejecutivo Singular	Carlos Hernando Oramas Maldonado	Emma Lucy Sanchez Corrales	04/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902120230077400	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Jaime Cohen Zarate	04/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida Cautelar
08001418902120230077100	Ejecutivo Singular	Cooinversion Y Otros		04/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida Cautelar
08001418902120230069300	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Fernando Luis Bovea Ortiz	04/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120220032000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ivan Eduardo Wharff Blanco	04/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120230034800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Yuleidis Bello Polo	04/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 6 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

e9528787-f08d-4092-be9d-44c8995ed30a

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 153 De Miércoles, 6 De Diciembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220032400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Rosa Mery Luz Regino Guzman	04/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120230035700	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Transito Antonio Charris Salas, Claudia Margarita Castellar Arrieta	04/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120230078500	Ejecutivo Singular	Haan Miranda Herrera	John Jairo Rodelo Rodriguez	04/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida Cautelar
08001418902120210006800	Ejecutivo Singular	Inversiones La Carioca	Arturo Soto Brito, Edward Manuel Gallardo	05/12/2023	Auto Ordena - Terminacion Transaccion
08001418902120230075100	Ejecutivo Singular	Inversiones Natavan S.C.A.	Otros Demandados, Maremar S.A.S.	05/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120230070500	Ejecutivo Singular	Mundo Credito Servicios S.A.S	Luis Pacheco Urzola	04/12/2023	Auto Rechaza - Rechazar La Presente Demanda Por No Subsanar

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 6 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

e9528787-f08d-4092-be9d-44c8995ed30a

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 153 De Miércoles, 6 De Diciembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230077700	Verbales De Minima Cuantia	Banco Popular	Karen Paola Martinez Eguis	04/12/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001418902120230070800	Verbales De Minima Cuantia	Fabiola Pomarico Ramos Y Otro	Ana Mercedes Vanegas Lopez	04/12/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanar

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 6 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

e9528787-f08d-4092-be9d-44c8995ed30a

Ref. PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00790-00
Demandante: CARLOS HERNADO ORAMAS MALDONADO.
Demandado: EMMA LUCY SANCHEZ CORRALES.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. diciembre 04 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. **DICIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, al revisar la demanda de la referencia, observa este Despacho que el apoderado de la parte demandante, no dio aplicación al numeral 4º del artículo 82 del c. G. P., esto es, *"**lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad**",* con base en lo siguiente:

Al momento de exponer sus pretensiones, solicita la parte ejecutante se libre mandamiento de pago por:

> *PRIMERO. Sírvase, señor juez, LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de mi representado, el señor CARLOS HERNANDO ORAMAS MALDONADO, identificado con cedula de ciudadanía número73.149.378, en calidad de propietario mandante y a cargo de la parte DEMANDADA en mención, en su calidad de Administrador dentro del CONVENIO DE ADMINISTRACIÓN suscrito el 28 de septiembre del 2008 sobre el inmueble ubicado en la Carrera 70 Numero 91 – 35, Torre 5, Apartamento 417, en Barranquilla - Atlántico, por la suma de DOCE MILLONES DOCIENTOS SETENTANTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES ($12´272.733), como capital, valor que corresponde a los cánones de arrendamiento adeudados durante los siguientes periodos de pago y al cual se le resto el 10% correspondiente a la comisión cobrada por el Administrador:*
>
> 1. *Canon de arrendamiento del 28 de junio al 27 de julio del 2022 que debió haberse pagado el 28 de agosto del 2022 por un valor de UN MILLON CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS SETENTA Y TRES ($ 1´139.373 M/L).*

No obstante, no existe claridad para este servidor judicial porqué en el acápite de los hechos se indica que: *"el Administrador, le adeuda a la parte demandante la suma expresada anteriormente una vez descontado el 10% de porcentaje de comisión que le corresponde a la parte demandada por el contrato de administración de inmueble suscrito para un valor final de VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA CUATRO PESOS ($21.904.854 M/L) por concepto de cánones de arrendamientos garantizados, no pagados.",* requiriendo por tanto que precise al respecto.

En consecuencia, el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

Bajo ese orden de ideas, el JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, debiendo completar los traslado con ésta nueva exigencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Ref. Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00774-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN.
Demandado: JAIME ENRIQUE COHEN ZARATE.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 04 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. **DICIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la **FINANCIERA COMULTRASAN,** contra **JAIME ENRIQUE COHEN ZARATE** las sumas de:

   a. **SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ($6.625.364)** por concepto de título valor (pagaré).

   b. Más los intereses moratorios liquidados sobre el saldo del capital, desde el día 23 de febrero de 2023, hasta el pago total de la misma, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.

3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

4. **TÉNGASE** al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, quien actúa en calidad de Apoderado Judicial de la parte ejecutante.

5. **DECRÉTESE** el embargo y retención del 20% mensual del salario mínimo mensual vigente u honorarios y demás emolumentos que reciba el demandado **JAIME ENRIQUE COHEN ZARATE**, en calidad de empleado y/o contratista de ILUMAX. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

6. **DECRÉTESE** el embargo y retención previo del 20% de la pensión, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado **JAIME ENRIQUE COHEN ZARATE,** como pensionado de FIDUPREVISORA. Librar los oficios correspondientes al pagador.

7. **DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del vehículo del demandado **JAIME ENRIQUE COHEN ZARATE,** identificado con placas IMD-14B. Librar el respectivo oficio a la Oficina de Tránsito y Transporte de Valledupa, a fin de comunicar la presente medida.

8. **DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro en bloque del establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil No. 700185 del 09 de abril de 2018, el cual es propiedad única y exclusiva del demandado **JAIME ENRIQUE COHEN ZARATE**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida a la Cámara de Comercio de Barranquilla.

Proyectó: DDM

9. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **JAIME ENRIQUE COHEN ZARATE** en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO BCSC S.A, BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA S.A, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA S.A, BANCO W S.A, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de $12.000.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: DDM

Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00767-00.
Demandante: BANCIEN S.A. (antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.).
Demandado: SERGIO ANDRES DEL VILLAR CABALLERO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 04 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. **DICIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor **BANCIEN S.A. (antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.),** contra **SERGIO ANDRES DEL VILLAR CABALLERO,** las sumas de:

   a. **TRECE MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS ($13.213.319)** por concepto de título valor pagaré.

   b. Por los intereses moratorios liquidados desde 25 de mayo de 2023, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

3. **NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

4. **TÉNGASE** al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ en los términos del poder conferido por el demandante.

5. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **SERGIO ANDRES DEL VILLAR CABALLERO,** en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco Itaú, Banco Pichincha, Banco Popular, Bancolombia, BBVA, Banco de Bogotá, Colpatria, Corficolombiana, Davivienda, Banco Falabella, Fondo Nacional del Ahorro, Banco GNB Sudameris, Lulo Bank, Nubank, Banco Finandina, Bancamia S.A, Banco Serfinanza, Bancoomeva, Financiera Juriscoop. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **$20.000.000.** Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

6. **DECRÉTESE** embargo y secuestro del vehículo Clase: Motocicleta, de propiedad del demandado **SERGIO ANDRES DEL VILLAR** Marca TVS; Servicio Particular; Modelo 2022; Placa: ADY10G, inscrita en la SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE GALAPA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: ddm

Ref. PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00785-00.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INDUSTRIALES DEL CARIBE "COOINDUSTRIAL".
Demandado: JOHN JAIRO RODELO RODRIGUEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 04 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INDUSTRIALES DEL CARIBE "COOINDUSTRIAL",** contra **JOHN JAIRO RODELO RODRIGUEZ** las sumas de:

   a. **SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ($7.226.250)**, por concepto de título valor (pagaré).

   b. **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS ($4.913.850)**, por el valor de los intereses corrientes pactados durante el plazo desde el día 02 de mayo del 2020 hasta el 02 de febrero del 2023, siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos en la tasa establecida en el artículo 884 del Código de Comercio.

   c. Más los intereses moratorios liquidados sobre el saldo del capital, desde el día 03 de febrero de 2023, hasta el pago total de la misma, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.

3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

4. **TÉNGASE** a la Dra. LINDA KIMBERLY ADELINA DUARTE RUIZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido por el demandante.

5. **DECRÉTESE** el embargo y retención previa del 20% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado **JOHN JAIRO RODELO RODRIGUEZ** como empleado de EXPERTOS SEGURIDAD LTDA. Ofíciese al Pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ddm

Ref. Proceso Restitución Bien Inmueble.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00708-00.
DEMANDANTE: ARMANDO DE JESUS POMARICO RAMOS y FABIOLA INES POMARICO RAMOS.
DEMANDADO: **ANA MERCEDES VANEGAS LOPEZ.**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante no subsano la demanda dentro del término legal. Sírvase resolver. Barranquilla. Diciembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha octubre 09 de 2023 se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que adolecía de ciertos defectos, para tal efecto se fijó un término de cinco (5) días para subsanarla, término que venció el día 17 de octubre de 2023, sin que el interesado la corrigiera.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., cuando no se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término indicado en dicha norma el juez rechazará la demanda. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda.
2. No se ordena devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.
3. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: ddm

Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00771-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOINVERSION.
Demandado: IRIS MERCEDES VILLA PADILLA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 04 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. **DICIEMBRE CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTIUNO (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOINVERSION,** contra **IRIS MERCEDES VILLA PADILLA** las sumas de:

   a. **TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($3.750.000)** por concepto de título valor (letra de cambio).

   b. Por los intereses moratorios liquidados desde 21 de diciembre de 2021, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.

3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

4. **TÉNGASE** a la Dra. HEYDI SARABIA CASTILLO, como endosatario judicial de la parte demandante.

5. **DECRÉTESE** el embargo y retención previo del 25% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada **IRIS MERCEDES VILLA PADILLA** como empleada de ASEO COLBA S.A**.** Ofíciese al Pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm

Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00705-00.
DEMANDANTE: MUNDOCREDITO SERVICIOS SAS EN LIQUIDACIÓN.
DEMANDADO: **LUIS GUILLERMO PACHECO URZOLA.**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante no subsano la demanda dentro del término legal. Sírvase resolver. Barranquilla. Diciembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha octubre 09 de 2023 se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que adolecía de ciertos defectos, para tal efecto se fijó un término de cinco (5) días para subsanarla, término que venció el día 17 de octubre de 2023, sin que el interesado la corrigiera.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., cuando no se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término indicado en dicha norma el juez rechazará la demanda. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda.
2. No se ordena devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.
3. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: ddm

Rad. No. 08-001-41-89-021-2023-00693-00.
PROCESO: Ejecutivo Mínima cuantía.
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C.
DEMANDADO: FERNANDO LUIS BOVEA ORTIZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándoleque se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Diciembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código Generaldel Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C,** contra **FERNANDO LUIS BOVEA ORTIZ,** por las sumas de:

a) **DOS MILLONES CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS ($2.105.659),** por el capital insoluto contenido en el pagare objeto de la presente demanda.

b) Por los intereses moratorios liquidados desde 15 de junio de 2023, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidosintereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.

3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

4. **TÉNGASE** al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNÁNDEZ, actuando como apoderado judicial de la parte ejecutante.

5. **DECRÉTESE** el embargo y retención previo del 20% de la pensión, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado **FERNANDO LUIS BOVEA ORTIZ,** como pensionado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Librar los oficios correspondientes al pagador.

6. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **FERNANDO LUIS BOVEA ORTIZ,** en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco Itaú, Banco Pichincha, Banco Popular, Bancolombia, BBVA, Banco de Bogotá, Colpatria, Corficolombiana, Davivienda, Banco Falabella, Fondo Nacional del Ahorro, Banco GNB Sudameris, Lulo Bank, Nubank, Banco Finandina, Bancamia S.A, Banco Serfinanza, Bancoomeva, Financiera Juriscoop. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **$5.000.000.** Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Rad: 08-001-41-89-021-2023-00777-00.
PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: KAREN PAOLA MARTINEZ EGUIS.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso de restitución de bien inmueble arrendado, informándole que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 04 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. **DICIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda, se ajusta a lo establecido en el artículo 384 del CGP, por lo que el Despacho procederá a admitirla y darle trámite correspondiente a lo estipulado por el mismo Código General del Proceso en su Libro Tercero, Capitulo primero. En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ENTREGADO EN LEASING, la que se debe tramitar por el proceso verbal sumario, instaurada por **BANCO POPULAR S.A**, en contra de **KAREN PAOLA MARTINEZ EGUIS**, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

2. **IMPRIMASE** el trámite del proceso verbal sumario artículo 390 y siguientes en armonía con las reglas previstas en el artículo 384 del C.G. del P.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 del C.G. del P., para que conteste la demanda y proponga las excepciones que estime conveniente.

4. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

5. **TÉNGASE** al Dr**. CIRO ANTONIO HUERTAS** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00348-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA.
DEMANDADO: YULEIDIS BELLO POLO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Sírvase proveer, diciembre 04 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2°) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra la demandada **YULEIDIS BELLO POLO**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*.

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de 23 mayo de 2023 se libró orden de pago por la vía a cargo de la demandada YULEIDIS BELLO POLO en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a la demandada.

La demandada se encuentran notificados del auto de mandamiento de pago y de la demanda, de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, cuya entrega fue certificada por SERVIENTREGA 13 de junio de 2023 vía correo electrónico de la demandada yulebello@hotmail.com , con acuse de recibo; a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que los demandados dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a

Proyectó: ssm

proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), *"... O* seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"*

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra la demandada YULEIDIS BELLO POLO, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 23 mayo de 2023.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, $1.352.815 en contra de la demandada, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

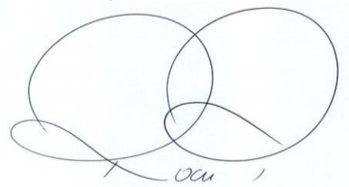

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00751-00
Demandante: INVERSIONES NATAVAN S.C.A.
Demandado: MAREMAR S.A.S.
MICHELANGELO MARCHIN.

INFORME SECRETARIAL.
A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 05 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo, el Juzgado,

R E S U E L V E

DECRETESE el embargo y secuestro del vehículo propiedad del demandado **MICHELANGELO MARCHINI, identificado con C.E. 423.226,** con las siguientes características: Placa: QHO695, Clase de vehículo: campero, Marca: Ford, Modelo: 2017, Línea: EXPLORER SPORT TRAC, Color: Rojo Fuego, Número de serie: 1FMEU51K27UB48222, Número de motor: 7UB48222, NÚMERO DE CHASIS: 1FMEU51K27UB4822, Servicio: Particular. LÍBRESE los oficios correspondientes a la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

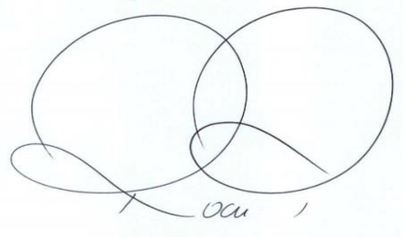

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez

Proyectó: ssm

Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00550-00.
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: ANDRÉS FERNANDO ZAPATA MALDONADO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso, junto con el anterior memorial de fecha 06/09/2023, presentado por la Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la FUNDACION LIBORIO MEJIA, en el cual solicita la suspensión del proceso por estar admitida solicitud de Negociación de Deudas. Sírvase proveer. Diciembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Observa el Despacho que a través de memorial presentado en la secretaría del Juzgado el día 06/09/2023, la Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la FUNDACION LIBORIO MEJIA, señora Alba Luz Avila Camargo, comunica a este Juzgado que la solicitud de negociación de deudas del demandado señor ANDRÉS FERNANDO ZAPATA MALDONADO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 11.444.664, fue admitida mediante auto de fecha septiembre 06 de 2023, por lo que se le ha dado inicio al correspondiente procedimiento de negociación de deudas.

En consecuencia, en observancia a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso frente a los efectos legales que se producen con la admisión de la solicitud de negociación de deudas, no se pueden iniciar nuevos procesos ejecutivos contra el deudor y se suspenderán los procesos ejecutivos que estuvieren en curso al momento de la aceptación. Con el memorial indicado se anexó el Auto – Admisión Proceso de Negociación de Deudas Deudor ANDRÉS FERNANDO ZAPATA MALDONADO, de fecha septiembre 06 de 2023, expedido por la citada operadora de insolvencia de la Fundación mencionada, en el que consta que la ejecutada en el proceso que nos ocupa fue aceptada en el proceso de negociación de deudas y se dispuso el inicio del mismo.

En ese orden de ideas, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso, se ordenará la suspensión del proceso que nos ocupa, como se dirá en la parte resolutiva de esta providencia.

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

RESUELVE

1. **SUSPENDER** el presente proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO FINANDINA S.A en contra de ANDRÉS FERNANDO ZAPATA MALDONADO, por encontrarse en curso procedimiento de negociación de deudas.

2. **OFICIAR** al promotor Fundación Liborio Mejía comunicándole de la orden de suspensión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: DDM

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00357-00
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT 901.034.871 – 3
DEMANDADO: TRANSITO ANTONIO CHARRIS SALAS C.C. No. 7.463.104
CLAUDIA MARGARITA CASTELLAR ARRIETA C.C. No. 55.247.118

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. sírvase proveer. Barranquilla**,** diciembre 04 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA DICIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que perciba la demandada CLAUDIA MARGARITA CASTELLAR ARRIETA, identificada con cedula de ciudadanía No. 55.247.118 en calidad de empleada de La SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA –. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

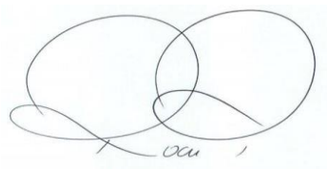

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: SSM

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00320-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: IVAN EDUARDO WHARFF BLANCO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Sírvase proveer, diciembre 04 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2°) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra el demandado **IVAN EDUARDO WHARFF BLANCO**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*.

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de 08 de junio de 2022 se libró orden de pago por la vía a cargo del demandado el demandado IVAN EDUARDO WHARFF BLANCO en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a la demandada.

El demandado IVAN EDUARDO WHARFF BLANCO se encuentran notificados del auto de mandamiento de pago y de la demanda, de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, cuya entrega fue certificada por SERVIENTREGA 16 de febrero de 2023 vía correo electrónico del demandado vaneduardo57@hotmail.com, con acuse de recibo y lectura del mensaje; a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que los demandados dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

Proyectó: ssm

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), *"… O* seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"*

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra el demandado IVAN EDUARDO WHARFF BLANCO, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 08 de junio de 2022.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, $536.421 en contra de la demandada, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm

Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00068-00
Demandante: INVERSIONES LA CARIOCA NIT 8.726.273-1
Demandado: ARTURO MANUEL SOTO BRITO CC 1.124.025.265
EDWARD MANUEL GALLARDO OLIVARES CC 1.143.430.871

INFORME SECRETARIAL: señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la partes solicitan la terminación del proceso por haber transado la obligación. Por lo que, una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pude constatar que no existe remanente alguno. Sírvase proveer. Diciembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso transacción de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 312 del C. G. P, por lo que el Despacho:

RESUELVE.

1. **ACEPTAR** el acuerdo de transacción presentado por las partes, por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L ($3.646.475.00).**

2. **ORDÉNESE** la entrega de **TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L ($3.646.475.00),** en títulos judiciales para que sean entregados a la parte demandante, los cuales fueron descontados al demandado.

3. **ORDENAR** la entrega al demandado los títulos judiciales que excedan la cantidad a entregar a la parte demandante (si los hubiere) y los que llegaren en un futuro.

4. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO mediante TRANSACCIÓN conforme lo solicitan en escrito que antecede.

5. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas. Líbrese los respectivos oficios.

6. **ACEPTAR** la renuncia a los términos de ejecutoria del presente auto.

7. **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

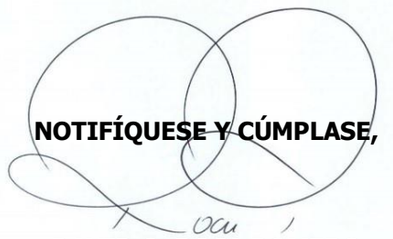

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: BW

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-00324-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFRYPROG
Demandado: ROSA MERY LUZ REGINO GUZMAN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Sírvase proveer, diciembre 04 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2°) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFRYPROG a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra la demandada **ROSA MERY LUZ REGINO GUZMAN.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*.

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de 08 de junio de 2022 se libró orden de pago por la vía a cargo de la demandada ROSA MERY LUZ REGINO GUZMAN en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a la demandada.

La demandada ROSA MERY LUZ REGINO GUZMAN se encuentran notificados del auto de mandamiento de pago y de la demanda, de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, cuya entrega fue certificada por AM MENSAJES SAS 18 junio de 2022 a la dirección de notificación de la demandada informada en el acápite de notificaciones de la demanda; a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que los demandados dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

Proyectó: ssm

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), *"... O* seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"*

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra la demandada ROSA MERY LUZ REGINO GUZMAN, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 08 de junio de 2022.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, $174.544 en contra de la demandada, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

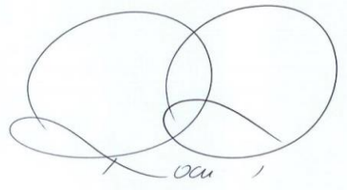

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm

Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 08001418902120230O-00464-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JAVIER FERNANDO LIÑAN CONTRERAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Sírvase proveer, diciembre 04 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2°) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO DE OCCIDENTE a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra el demandado **JAVIER FERNANDO LIÑAN CONTRERAS .**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.".*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".*

Por auto de fecha de 17 julio de 2023 se libró orden de pago por la vía a cargo del demandado JAVIER FERNANDO LIÑAN CONTRERAS en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a los demandados.

El demandado JAVIER FERNANDO LIÑAN CONTRERAS se encuentran notificados del auto de mandamiento de pago y de la demanda, de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, cuya entrega fue certificada por Domina EntregaTotal S.A.S., en fecha 04 octubre de 2023 vía correo electrónico del demando jjavierlyn234.gmail.com , con acuse de recibo; a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que los demandados dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Proyectó: ssm

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "*… O* seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. ″

Por otro lado, observamos memorial por parte apoderado judicial del demandante, el cual solicita se requiera al pagador del demandado, CONSORCIO CONSTRUCTOR ATLANTICO para que informe sobre las medidas cautelares decretadas en su contra, toda vez que a la fecha no se ha recibido respuesta por parte de este.

Por lo que es del caso requerir CONSORCIO CONSTRUCTOR ATLANTICO para que informe sobre el trámite de las medidas cautelares decretadas en contra del demandado JAVIER FERNANDO LIÑAN CONTRERAS, en auto de 17 de julio de 2023 la cual fue comunicada con oficio No.0631 de julio 27 de 2023; por lo que es del caso requerir para que informen sobre las medidas cautelares ordenadas por este Despacho. En consecuencia,

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Requerir** al pagador CONSORCIO CONSTRUCTOR ATLANTICO para que cumpla con el trámite de las medidas cautelares decretadas en contra del demandado JAVIER FERNANDO LIÑAN CONTRERAS C.C Nº 1.102.849.026, de conformidad a lo ordenado en auto de 17 de julio de 2023 la cual fue comunicada con oficio No.0631 de julio 27 de 2023. Se le advierte que el incumplimiento a lo ordenado por éste Despacho se hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 C.G.P. "Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). **Librar** el oficio correspondiente.
2. **Seguir** adelante la ejecución en contra del demandado JAVIER FERNANDO LIÑAN CONTRERAS, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 17 julio de 2023.
3. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
4. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, $2.017.756 en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
6. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
7. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
8. Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

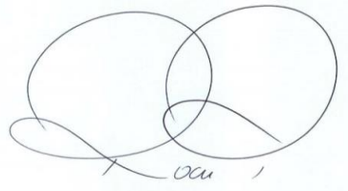

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA

Radicación: 080014189021-2020-00483-00
Demandante: BANCOLOMBIA SA NIT 890.903.938-8
Demandado: VICTOR MANUEL NOMESQUE CHAPARRO CC 19.398.177

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que mediante auto que antecede se resolvió decretar levantamiento de medidas cautelares en atención a oficio proveniente del Juzgado 7° Séptimo Civil Municipal de Barranquilla. Diciembre (05°) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Diciembre (05°) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que mediante auto precedente se ordenó el levantamiento de medidas cautelares y remanentes dentro del presente proceso, en atención al oficio N° 1339 de 1° de diciembre del 2023 proveniente del Juzgado 7° Séptimo Civil Municipal de Barranquilla mediante el cual comunican que a través de auto de fecha 24 de octubre de 2023, resolvieron:

"*2.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso. En consecuencia, déjese sin efecto:*

- Auto de 07 de junio de 2022 , que resolvió el embargo del remanente que puedan resultar al demandado VICTOR MANUEL NOMESQUE CHAPARRO identificado con cédula de ciudadanía No.19.398.177, dentro del proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA, en el Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

- Auto de 15 de noviembre de 2022, y su correspondiente oficio 1971 que resolvió: Decretar, el embargo del bien que se llegare a desembargar, de propiedad del demandado VICTOR MANUEL NOMESQUE CHAPARRO identificado con cédula de ciudadanía No.19.398.177, dentro del proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA, en el Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, consistente en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-57173 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad –Atlántico.

Ahora bien, a fin de proceder con la respectiva entrega y envío de oficios de levantamiento de las medidas, y así evitar incurrir en yerro judicial, considera necesario este operador de justicia clarificar a que medidas hace referencia el Juzgado 7° Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, toda vez que al interior del proceso adelantado en este despacho judicial, reposan dos oficios de embargo de remanentes provenientes del precitado juzgado, a saber:

- Oficio N° 1494 de fecha julio 06 de 2022, mediante el cual comunicaron : "1. "…DECRETAR el embargo del remanente que puedan resultar al demandado VICTOR MANUEL NOMESQUE CHAPARRO identificado con cédula de ciudadanía No.19.398.177, dentro del proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA, en el Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla..."

- Oficio N° 1971 de fecha noviembre 23 de 2022, mediante el cual comunicaron: *"2. 1. Decretar, el embargo del bien que se llegare a desembargar, de propiedad del demandado VICTOR MANUEL NOMESQUE CHAPARRO identificado con cédula de ciudadanía No.19.398.177, dentro del proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA, en el Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, consistente en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-57173de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad–Atlántico, y comuníquese al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en este proceso que se adelanta en el Juzgado 7ºCivil Municipal de Oralidad e Barranquilla, según dispone el artículo 466, inciso quinto del CGP."*

-

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

ASUNTO UNICO: OFICIAR al Juzgado 7° Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que aclare a este despacho cual es la medida o medidas de remanentes que deben levantarse y a las cuales hace referencia en su oficio N° 1339 de fecha 01 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

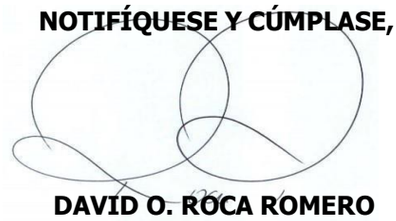

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: Bw